

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), no es aplicable el artículo 244 del Reglamento original, respecto a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444” (...).”

Lima, 20 de abril de 2023.

**VISTO** en sesión de fecha 20 de abril de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4177/2018.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas OBRAS HERGON S.A. y ANTALSIS PERU S.A.C., integrantes del CONSORCIO ZELA, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 33-2013-ED/UE 108- Primera convocatoria, convocada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el Sistema electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), el 19 de diciembre de -2013, la **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 33-2013-ED/UE 108- Primera convocatoria, para la ejecución de la obra “*Adecuación, mejoramiento, sustitución de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Francisco Antonio de Zela, Tacna - Tacna - Tacna*”, por un valor referencial de S/ 30,700,245.26 (treinta millones setecientos mil doscientos cuarenta y cinco con 26/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley original**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones, en adelante **el Reglamento original**.

El 5 de marzo de 2014, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 16 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO ZELA**, integrado por las empresas **OBRAS HERGON S.A.** y **ANTALSIS PERU S.A.C**, en lo sucesivo **el Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta que equivale al valor referencial.

Con Informe N° 002-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-BRL del 10 de abril de 2014, publicado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad revocó la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario.

2. Mediante Oficio N° 391-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGRA<sup>1</sup> del 26 de octubre de 2018, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio Adjudicatario habrían incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.

A efecto de sustentar su denuncia presentó, entre otros, el Informe N° 958-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC<sup>2</sup> del 26 de octubre de 2018, mediante el cual la Entidad manifestó lo siguiente:

- i. La Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 131-2016-CG/EDUS-AC-ME/PRONIED, solicitó al Consorcio Ejecutor Junín que se pronuncie sobre la veracidad del documento cuestionado.
- ii. Ante lo solicitado, con Carta N° 49-2016/CONSORCIO EJECUTOR JUNIN, manifestó lo siguiente:

*"(...)*

*Al respecto debemos precisar que luego de una revisión correspondiente de nuestra base informativa de datos, llegamos a la conclusión de que dichos*

---

<sup>1</sup> Obrante en folio del 1 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante en folio del 7 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

*documentos no fueron elaborados por mi representada Consorcio Ejecutor Junín por el siguiente motivo: Que con respecto del certificado de trabajo s/n y s/f, dicho profesional no prestó servicios para mi representada, por consiguiente dicho documento no fue entregado y suscrito por nosotros, resultando ser falso.*

*Cabe señalar que dicho documento contiene nuestro membrete siendo que la firma es pospuesta, por lo que suponemos se ha valido de un certificado válido entregado a otro para adulterarlo.*

*(...)” (sic)*

- iii. En atención a lo señalado, concluye que el Consorcio Adjudicatario incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.
3. Con Decreto del 7 de mayo de 2021<sup>3</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta y documentos falsos o adulterados, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada con Ley N° 29873, consistente en:

#### Documentos falsos:

- Certificado de trabajo emitido presuntamente por el Gerente General del Consorcio Ejecutor Junín, a favor del señor Francisco Marciano socola Vela, por haberse desempeñado como “Especialista en valorizaciones costos y presupuestos” en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo” del periodo del 15 de enero de 2011 al 26 de diciembre de 2012.

#### Informacion inexacta:

3

Obrante a folio 875 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

- Anexo N° 03: Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 05 de marzo de 2014, suscrito por el señor Cristian F. Sánchez, Gerente General de la empresa OBRAS HERGON S.A.
- Anexo N° 03: Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 05 marzo de 2014, suscrito por el señor Juan Carlos Rivera Ydrogo, Representante Legal de la empresa ANTALIS PERU S.A.C.
- Anexo N° 10 – Experiencia del Personal Profesional Propuesto (documento sin fecha), suscrito por el señor Juan Carlos Rivera Ydrogo, Representante Legal de la empresa ANTALIS PERU S.A.C. y el señor Francisco Marciano socla Vela, mediante el cual se consigna la experiencia total del este último como “Ingeniero Especialista en Valorizaciones”, acreditado con un documento que está siendo cuestionado en el presente procedimiento sancionador.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 28 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al consorciado OBRAS HERGON S.A., remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 31 de mayo de 2021<sup>5</sup>.
5. Mediante decreto del 12 de julio de 2021<sup>6</sup>, la Secretaría del Tribunal dispuso la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 881 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

<sup>6</sup> Obrante a folio 937 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

consorciado ANTALSIS PERU S.A.C., vía publicación, en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>; el mismo que se realizó el 5 de octubre de 2021<sup>8</sup>.

6. Mediante escrito s/n<sup>9</sup>, presentado el 11 de junio de 2021 ante el Tribunal, el consorciado OBRAS HERGON S.A. se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos, señalando, principalmente, los siguiente:

*Sobre la prescripción:*

- i. El numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento
- ii. Precisa que, el artículo 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establecía que en caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley, la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometida.
- iii. Con fecha 05 de marzo de 2014 se realizó la presentación de propuestas; en ese sentido, el Tribunal tenía hasta el 5 de marzo de 2019 para emitir pronunciamiento, debido a que el plazo de prescripción es de 5 años; sin embargo, el Tribunal no emitió pronunciamiento alguno, habiendo operado la prescripción.
- iv. Asimismo, el artículo 244 de la citada norma, disponía que solamente se suspendía la prescripción por el periodo de tres (3) meses luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, recién

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en la Regla N° 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2020, “En caso que el notificador determine que el domicilio consignado en el RNP, el DNI o en el RUC no existe, o que no es posible acceder al mismo, corresponde efectuar la notificación a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

<sup>8</sup> Obrante a folio 939 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 895 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

con fecha 28 de mayo de 2021 se inició el procedimiento administrativo sancionador, cuando ya había prescrito.

*Sobre la individualización de la responsabilidad:*

- v. En atención al principio de retroactividad benigna, solicita que se aplique lo establecido en el artículo 258 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- vi. Precisa que, el 15 de enero de 2014 su representada y la empresa ANTALSIS PERÚ SAC, suscribieron el “Acuerdo interno para futuro contrato de consorcio”; así, en el literal A) del numeral 5.2 de la cláusula quinta del referido acuerdo, se señaló que la empresa ANTALSIS PERÚ SAC se obliga a formular la propuesta técnica y económica para que el consorcio sea adjudicado con la buena pro.

De otro lado, el literal B) del numeral 5.2. de la cláusula quinta del acuerdo interno para futuro contrato de consorcio, establecía que su representada solamente es responsable aportar su experiencia de ventas y de la ejecución de la Obra.

- vii. Asimismo, con fecha 27 de marzo de 2014, su representada y la empresa ANTALSIS PERÚ SAC suscribieron el Contrato de Consorcio, en el cual se estableció lo siguiente:
  - La empresa ANTALSIS PERÚ SAC era la encargada de recopilar la información de los consorciados para presentar a la Entidad, la documentación requerida en las Bases, entre otras obligaciones, tal como se puede evidenciar en el literal A) del numeral 6.2. de la cláusula sexta del contrato de consorcio.
  - La empresa OBRAS HERGON SA se encontraba encargada de ejecutar la obra en su integridad, tal como se puede evidenciar en el literal B) del numeral 6.2. de la cláusula sexta del contrato de consorcio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

viii. En atención a lo señalado, solicita que se individualice la responsabilidad.

7. Con decreto del 28 de octubre de 2021<sup>10</sup>, se tuvo por apersonado al consorciado OBRAS HERGON S.A., y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra; asimismo, se dejó constancia que el consorciado ANTALSIS PERU S.A.C. no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 10 de noviembre de 2022.
8. Con decreto del 13 de enero de 2022<sup>11</sup>, se programó audiencia pública para el 19 de junio de 2022, la cual se realizó con la concurrencia del consorciado OBRAS HERGON S.A.
9. Con decreto del 21 de enero de 2022<sup>12</sup>, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó a la Entidad copia del Contrato de Consorcio suscrito entre las empresas OBRAS HERGON S.A. y ANTALSIS PERU S.A.C., ambos integrantes del CONSORCIO ZELA.
10. Con escrito s/n<sup>13</sup>, presnetado el 28 de enero de 2022 ante el Tribunal, el consorciado OBRAS HERGON S.A. reiteró lo manifestado con escrito s/n<sup>14</sup>, presentado el 11 de junio de 2021 ante el Tribunal.
11. Con decreto del 28 de enero de 2022<sup>15</sup>, se dejó a consideración de la Sala lo manifestado por el consorciado OBRAS HERGON S.A.
12. Con Oficio N° 000118-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS<sup>16</sup> del 4 de febrero de 2022, presentado el 07 de febrero de 2022, la Entidad remitió la promesa formal de consorcio presentada por el Consorcio Adjudicatario.

<sup>10</sup> Obrante a folio 942 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folio 944 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 949 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 952 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folio 895 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folio 955 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante a folio 957 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

13. Con decreto del 8 de febrero de 2022<sup>17</sup>, se dejó a consideración de la Sala lo manifestado por la Entidad.
14. Con decreto del 10 de febrero de 2022<sup>18</sup>, se dejó sin efecto el decreto de pase a sala del 28 de octubre de 2021.
15. Con decreto del 7 de noviembre de 2022, se dispuso ampliar los cargos imputados al Consorcio Adjudicatario, por haber presentado información inexacta como parte de su oferta, consistente en:

Anexo N° 10 – Experiencia del Personal Profesional Propuesto del señor Francisco Mariano Socola Vela (documento sin fecha), suscrito por el señor Juan Carlos Rivera Ydrogo, Representante Legal del Consorcio Zela y el señor Francisco Marciano Socola Vela, mediante el cual se consigna la experiencia total de este último como “Ingeniero Especialista en Valorizaciones” por el periodo de 7.86 años.

16. Con escrito s/n, presentado el 25 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el consorciado OBRAS HERGON S.A. presentó sus descargos con respecto a la ampliación de cargos, solicitando la prescripción y la individualización de responsabilidad, bajo los mismos términos que los consignados en su escrito s/n<sup>19</sup>, presentado el 11 de junio de 2021 ante el Tribunal.
17. Mediante decreto del 7 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dispuso la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al consorciado ANTAL SIS PERU S.A.C., vía publicación, en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano<sup>20</sup>”; el mismo que se realizó el 29 de diciembre de 2022<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Obrante a folio 960 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folio 961 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Obrante a folio 895 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en la Regla N° 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2020, “En caso que el notificador determine que el domicilio consignado en el RNP, el DNI o en el RUC no existe, o que no es posible acceder al mismo, corresponde efectuar la notificación a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

<sup>21</sup> Obrante a folio 145 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

18. Con decreto del 19 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al consorciado OBRAS HERGON S.A., remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 11 de noviembre de 2022<sup>22</sup>.

Asimismo, dejó constancia que el consorciado ANTALSIS PERU S.A.C. no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 20 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

19. Con decreto del 22 de febrero de 2023 programó audiencia para el 28 de febrero de 2023, la cual se realizó con la participación del consorciado OBRAS HERGON S.A.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### *Normativa aplicable.*

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si los integrantes del Consorcio Adjudicatario incurrieron en responsabilidad administrativa, por haber presentado información inexacta como parte de su propuesta al procedimiento de selección, lo cual habría acontecido el **5 de marzo de 2014**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley original**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones, en adelante **el Reglamento original**, normativa vigente al momento de suscitarse el hecho imputado y que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

---

<sup>22</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

***Cuestión Previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna y prescripción respecto de las infracciones de presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley original, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225.

En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Asimismo, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con la Ley N° 30225 y sus subsiguientes modificaciones hasta la normativa actual, las infracciones consistentes en presentar documentación falsa o información inexacta fueron tipificadas de manera separada.

A. *Respecto de la infracción de presentar información inexacta:*

5. Respecto a la infracción de presentación de información inexacta, se aprecia que la norma vigente, a la fecha, contemplan cambios (en comparación con la norma vigente a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto a la presentación de información inexacta, ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho; asimismo, se efectuaron cambios con respecto al periodo de sanción aplicable y al plazo de prescripción.
6. En esa línea, es preciso mencionar que la normativa vigente al momento de cometerse la infracción imputada establecía un plazo de prescripción de cinco (5) años para la presentación de información inexacta; sin embargo, la normativa actual establece que dicha infracción **prescribe en un plazo de tres (3) años**, conforme se desprende del numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

7. Por lo tanto, considerando que, respecto al plazo de prescripción existieron cambios favorables, la Sala concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente resulta más favorable para el Consorcio Adjudicatario; por lo que corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente (**TUO de la Ley y el nuevo Reglamento**).

#### *Sobre la prescripción*

8. Bajo tal contexto normativo, en atención a lo establecido en el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, en aplicación al principio de retroactividad benigna, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:
- El **5 de marzo de 2014**, se llevó a cabo la presentación de propuestas, habiendo el Consorcio Adjudicatario presentado el documento cuestionado. Por lo tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción de presentación de información inexacta; lo cual determina que, a partir de dicha fecha, se inicie el cómputo de plazos de tres (3) años para que opere la prescripción; es decir, prescribió el **5 de marzo de 2017**.
  - En ese sentido, a través del Oficio N° 391-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGRA del 26 de octubre de 2018<sup>23</sup>, presentado **en la misma fecha** en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, se tomó conocimiento de la denuncia referida a que el Consorcio Adjudicatario habría incurrido en la infracción bajo análisis; dicha denuncia originó el presente expediente administrativo sancionador.
9. En tal sentido, de la información obrante en el expediente, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción para la infracción concerniente a la presentación de información inexacta operó el **5 de marzo de 2017**; por lo que la comunicación de los hechos cuestionados ante el Tribunal (**26 de octubre de 2018**)

---

23

Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

se efectuó luego de haber transcurrido los tres (3) años desde la presunta comisión de la citada infracción.

10. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado **declarar de oficio la prescripción de la infracción consistente en la presentación de información inexacta**, la cual se encuentra tipificada actualmente en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
11. En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF<sup>24</sup>, corresponde hacer conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

*B. Respecto de la infracción de presentar documentación falsa:*

12. Respecto a la infracción de presentación de documentación, se aprecia que la norma vigente, a la fecha, no contemplan cambios (en comparación con la norma vigente a la fecha de ocurrida la conducta imputada) con respecto a su tipificación y al periodo de sanción; sin embargo, sí se efectuaron cambios con respecto al plazo de prescripción.
13. En esa línea, es preciso mencionar que la normativa vigente al momento de cometerse la infracción imputada establecía un plazo de prescripción de cinco (5) años para la presentación de documentación falsa; sin embargo, la normativa actual establece un plazo de prescripción de 7 años, siendo más gravosa que la anterior, pese a lo expuesto, como se explicará en fundamentos posteriores, tal aspecto, en el caso concreto, no genera un perjuicio a los consorciados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

---

24

**Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal**

Son funciones de la Sala de Tribunal:

(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

14. En este punto, cabe señalar que, con oportunidad de la presentación de sus descargos, el consorciado OBRAS HERGON S.A., solicitó la aplicación del artículo 258 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin de que se tome en cuenta el documento denominado “Acuerdo interno para futuro contrato de consorcio” y el Contrato de Consorcio, para la individualización de la responsabilidad.

No obstante, cabe mencionar que el artículo 258 del nuevo Reglamento, contrariamente a lo mencionado por el consorciado OBRAS HERGON S.A., no contempla la posibilidad de individualizar responsabilidades con medios de prueba documentales como un acuerdo interno.

15. En este punto, cabe mencionar que el artículo 258 del TUO de la LPAG, prevé que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los diversos principios especiales, tales como:

“(…)

***Irretroactividad.-*** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que ***las posteriores*** le sean más favorables.

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(…)”. (resaltado y subrayado es agregado)

16. Como puede desprenderse, con posterioridad a la infracción imputada, no solo se emitió la Ley N° 30225, sino también el Decreto Legislativo N° 1341, cuyo numeral 13.1 del artículo 13, estableció lo siguiente:

*“Artículo 13. Participación en consorcio*

*(…)*

*13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

*solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió.  
(...)."*

Nótese que, el Decreto Legislativo N° 1341, norma intermedia<sup>25</sup>, incorporó un nuevo criterio para la individualización de la responsabilidad para los consorcios, resultando dicha regulación más favorable.

Cabe mencionar que, debido a que la denuncia fue formulada durante la vigencia de dicha normativa y que la determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador no es imputable a los administrados, corresponderá considerar dicha normativa como la más beneficiosa, caso contrario, no podría analizarse el medio probatorio propuesto.

17. En consecuencia, considerando que lo manifestado por el consorciado OBRAS HERGON S.A. y los medios probatorios adjuntados, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2017-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**, resulta una normativa más beneficiosa; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad bajo los alcances de la citada normativa.

*Sobre la prescripción*

18. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención a la prescripción alegada por el consorciado OBRAS HERGON S.A., quien requiere que se declare la prescripción de la infracción imputada en atención a lo dispuesto en el numeral 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por haber transcurrido los cinco (5) años establecidos como plazo prescriptorio.

---

<sup>25</sup> Entre la norma vigente al momento de la infracción y la norma vigente a la fecha.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

19. En ese sentido, corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción consistente haber presentado documentación falsa o adulterada, imputada contra el Consorcio Adjudicatario.
20. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
21. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
22. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Por lo tanto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción. Para tal efecto, es pertinente señalar que, acorde al Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Adjudicatario habría incurrido en infracción por haber presentado documentación falsa o adulterada como parte de su oferta al procedimiento de selección.

23. Teniendo presente ello, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, para la infracción imputada se prevé un plazo de prescripción de siete (7) años computados desde la comisión de la infracción.

Cabe precisar que, el artículo 243 del Reglamento original, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (norma vigente a la fecha de ocurrencia de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

hechos materia de denuncia, esto es, al **05 de marzo de 2014**), para la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del D.L. N° 1017, se previó un plazo de prescripción de cinco (5) años computados desde la comisión de la infracción.

24. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Al respecto, cabe señalar que, el Decreto Legislativo N° 1444<sup>26</sup> incorporó la Tercera Disposición Complementaria Final<sup>27</sup>, según la cual las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite, como es el caso del presente expediente.

Cabe recordar que la denuncia fue presentada el 26 de octubre de 2018, es decir, durante la vigencia de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444.

En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que no es aplicable el artículo 244 del Reglamento original, respecto a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444.

25. Tomando en consideración la regla procesal expuesta, debe tenerse presente que el artículo 224 del Reglamento establecía que:

*“Artículo 224.- Prescripción*

*El plazo de prescripción es el previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley y se sujeta a las reglas generales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.*

<sup>26</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018.

<sup>27</sup> Según la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Novena Disposición Complementaria Final entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

*El plazo de prescripción se suspende:*

**1. Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución.** Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

**2. En los casos establecidos en el numeral 223.1 del artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.**  
(...).”

(Resaltado es agregado)

26. Como puede apreciarse, el referido artículo aplicable al procedimiento administrativo sancionador, prevé que la prescripción de la infracción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.
27. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, la normativa de contratación pública prevalece sobre el TUO de la LPAG y otras normas, según se aprecia a continuación:

**“La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.**

*Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su Reglamento, así como a las directivas que el OSCE elabore para tal efecto; conjuntamente con los documentos estándar, manuales, y demás documentos de orientación que se ponen a disposición de los usuarios de la contratación pública.”*

(Resaltado es agregado)

28. La disposición antes referida es pertinente a fin de aclarar que los plazos de prescripción y suspensión de las infracciones imputadas se ciñen a lo dispuesto en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

la normativa de contratación pública, siendo aplicable el TUO de la LPAG en todo aquel aspecto no regulado en dicha normativa especial, es decir, que su aplicación solo es supletoria; por lo que no corresponde aplicar, al caso concreto, las reglas de prescripción y suspensión de la misma contempladas en el TUO de la LPAG.

29. En consecuencia, a fin de considerar la suspensión del plazo de prescripción se considerará la fecha de interposición de la denuncia, suspensión que se extenderá hasta el plazo máximo que tiene el Tribunal para resolver el procedimiento administrativo sancionador, que es de 3 meses posteriores a la fecha en que se recibe el expediente en Sala.
30. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:

- El **5 de marzo de 2014**, el Consorcio Adjudicatario habría incurrido en infracción de presentación de documentación falsa como parte de su oferta.
- Considerando que el plazo de prescripción es de siete (7) años (plazo que establecía el Reglamento) desde la supuesta comisión de la infracción consistente en presentación de documentación falsa o adulterada ocurriría, en caso de no interrumpirse, aquella prescripción se produciría el **5 de marzo de 2021, salvo que se hubiese interrumpido dicho plazo.**

Cabe mencionar que, aun cuando se aplicara la Ley original y el Reglamento original, que prevé un plazo de prescripción de cinco (5) años, ello solo alcanzaría hasta el **5 de marzo de 2019**, advirtiéndose que la denuncia fue presentada con anterioridad a dicha fecha.

- Al respecto, el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **26 de octubre de 2018** a través del Oficio N° 391-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGRA de la misma fecha.
- Según se advierte, la denuncia de los hechos imputados contra el Consorcio Adjudicatario fue presentada por la Entidad el 26 de octubre de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

2018, es decir, **antes de haber transcurrido siete (7) años de la comisión de la infracción**, ocasionando este acto la suspensión del plazo de prescripción en dicha fecha hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, desde que el expediente es recibido en Sala.

31. Cabe señalar que el expediente fue remitido a la Sala el 20 de enero de 2023, por lo que los tres (3) meses para resolver el presente caso vence el 20 de abril de 2023.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, en un principio, el expediente fue remitido a la Sala el 10 de noviembre de 2021, sin embargo, fue devuelto el 10 de febrero de 2022 para acumular al expediente N° 3619/2018.TCE y para ampliar cargos, es decir, antes de que transcurran los 3 meses que se cuentan para resolver el procedimiento; por lo que el plazo de prescripción continúa interrumpido.

No obstante, dado que la Secretaría del Tribunal no cumplió con la acumulación solicitada por la Sala en su oportunidad, corresponde informar lo expuesto a la Presidencia del Tribunal para que adopte las medidas que estime pertinentes.

Cabe mencionar que el expediente N° 3619/2018.TCE fue resuelto con la Resolución N° 01853-2022-TCE-S2 del 27 de junio de 2022, declarándose la prescripción de la infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto legislativo N° 1017, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873.

32. En consecuencia, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que el argumento planteado por el Consorcio Adjudicatario, respecto a la solicitud de prescripción, queda desvirtuado.

#### **Naturaleza de la infracción**

33. Según, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

34. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

35. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
36. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora<sup>28</sup>, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
37. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
38. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
39. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le

---

<sup>28</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

#### **Configuración de la infracción.**

40. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio Adjudicatario el haber presentado documentos presuntamente falsos o adulterados consistentes en:
- Certificado de Trabajo<sup>29</sup> emitido presuntamente por el gerente general del Consorcio Ejecutor Junín, a favor del señor Francisco Marciano Socola Vela, por haberse desempeñado como “Especialista en valorizaciones costos y presupuestos” en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo” del periodo del 15 de enero 2011 al 26 de diciembre de 2012.

#### **i) Sobre la presentación del documento cuestionado**

41. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
42. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de la oferta<sup>30</sup> presentada por el Consorcio Adjudicatario a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, advirtiéndose que el documento cuestionado forma parte de la citada oferta.
43. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por parte del Consorcio Adjudicatario, corresponde avocarse al análisis para determinar tal documento es falso o adulterado.

---

<sup>29</sup> Documento obrante a folio 350 del expediente administrativo.

<sup>30</sup> Obrante a folios 260 al 833 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

#### ii) Sobre la falsedad o adulteración de los contratos de consorcio cuestionados.

44. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Certificado de Trabajo<sup>31</sup> emitido presuntamente por el gerente general del Consorcio Ejecutor Junín, a favor del señor Francisco Marciano Socola Vela, por haberse desempeñado como “Especialista en valorizaciones costos y presupuestos” en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancaayo” del periodo del 15 de enero 2011 al 26 de diciembre de 2012, documento que se reproduce a continuación:



03690  
000092  
Folio N° 0 50.

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

EL QUE SUSCRIBE, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO EJECUTOR JUNÍN:

**CERTIFICA:**

Que el INGENIERO CIVIL FRANCISCO MARCIANO SOCOLA VELA, con CIP 18025, se ha desempeñado COMO ESPECIALISTA EN VALORIZACIONES COSTOS Y PRESUPUESTOS en la ejecución de la OBRA: ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 109-2011-GRI-CE-O PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA N° 002-2011-GRI-CE-O "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO" desde el 15 enero 2011 hasta 26 diciembre 2012.

Durante el tiempo que presto sus servicios demostró eficiencia puntualidad y esmero desempeñándose en forma satisfactoria.

Se extiende el presente documento para los fines que el interesado estime conveniente.

Consorcio Ejecutor Junín  
Gerente General

JOSE DAVID BUCARONE  
Gerente General

Calle José Bernardo Alcón 233 Miraflores | Teléfono: 421 0079 | Fax: 421 0640

31 Documento obrante a folio 350 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

45. Al respecto, mediante Informe N° 958-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC<sup>32</sup> del 26 de octubre de 2018, la Entidad manifestó que mediante Oficio N° 131-2016-CG/EDUS-AC-ME/PRONIED, la Contraloría General de la República solicitó al Consorcio Ejecutor Junín que se pronuncie sobre la veracidad del documento cuestionado.
46. Así, obra en el expediente, la Carta N° 49-2016/CONSORCIO EJECUTOR JUNIN<sup>33</sup> del 14 de junio de 2016, con la cual el CONSORCIO EJECUTOR JUNÍN, ante lo solicitado por la Contraloría General de la República, manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto debemos precisar que luego de una revisión correspondiente de nuestra base informativa de datos, llegamos a la conclusión de que dichos documentos no fueron elaborado por mi representada Consorcio Ejecutor Junín por el siguiente motivo: Que con respecto del certificado de trabajo s/n y s/f, dicho profesional no prestó servicios para mi representada, por consiguiente dicho documento no fue entregado y suscrito por nosotros, **resultando ser falso**.*

*Cabe señalar que dicho documento contiene nuestro membrete siendo que la firma es pospuesta, por lo que suponemos se ha valido de un certificado válido entregado a otro para adulterarlo.*

*(…)” (sic)*

47. Llegado a este punto, debe tener en cuenta que, respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En el presente caso, tenemos que el CONSORCIO SUPERVISOR JUNÍN, presunto emisor del documento cuestionado, manifestó de forma expresa que *“(…) dicho documento no fue entregado y suscrito por nosotros, resultando ser falso (…)”*; en ese sentido, el Certificado de Trabajo se constituyen en documento falso.

<sup>32</sup> Obrante en folio del 7 del expediente administrativo.

<sup>33</sup> Obrante en folio del 104 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

48. Al respecto, es necesario dejar constancia que, si bien el consorciado OBRAS HERGON S.A. presentó descargos, estos estuvieron orientados a sustentar la prescripción y la individualización de la infracción, sin hacer mención alguna sobre la falsedad del certificado de trabajo.
49. Por lo tanto, atendiendo a lo informado por el CONSORCIO SUPERVISOR JUNÍN, este Colegiado concluye que el Certificado de Trabajo, constituye documento falso, habiéndose configurado la infracción imputada.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones***

50. Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la **promesa formal** o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que **la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor**.

Asimismo, debe recordarse que, según el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, para que se pueda individualizar la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, por la presentación de documentación falsa o adulterada como parte de la oferta, aquel documento deberá permitir, de forma expresa e indubitable, **la identificación del integrante responsable por el aporte** de dicho documento.

51. Teniendo en cuenta ello, con motivo de la presentación de sus descargos, el consorciado OBRAS HERGON S.A. solicitó la individualización de responsabilidad, en atención a lo establecido en el numeral 5.2 de la cláusula quinta del “Acuerdo interno para futuro contrato de consorcio”, con firma legalizada el 15 de enero de 2014, por Notario Público de Lima, Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén, extremo que se plasma a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

#### **QUINTA: RESPONSABILIDAD Y RELACIÓN CON TERCEROS**

- 5.1. Las partes declaran que frente al Ministerio de Educación y terceros serán responsables individualmente respecto de las obligaciones generadas o derivadas de la licitación y de la ejecución de la OBRA según lo pactado en el presente documento y el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.
- 5.2. Las partes, en consecuencia, dejan expresamente señalada sus responsabilidades sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente documento, así como en la presentación de los documentos para la suscripción del contrato y demás requisitos de la relación contractual con el Ministerio de Educación. En ese sentido, Antalsis Perú S.A.C. se compromete a ejecutar principalmente obligaciones operativas, administrativas y financieras tanto en la presentación de propuestas como en la ejecución de la OBRA de ser el caso, y Obras Hergón S.A. por su parte, su obligación principal es de ejecutar íntegramente la OBRA de ser obtenida esta. A continuación, las obligaciones de las partes son:

#### **Para el otorgamiento de la buena pro:**

- A) **ANTALSIS PERU S.A.C. se obliga a formular la propuesta técnica y económica para que el consorcio sea adjudicado con la buena pro.** Asimismo, se obliga a realizar las gestiones, coordinaciones, presentaciones necesarias para el otorgamiento de la buena pro como por ejemplo, la obtención de permisos, certificados, comprobantes, facturas, documentos, contratos, cartas fianzas, entre otros.

- B) **OBRAS HERGON S.A.: Aportar su experiencia de ventas y ejecutar la obra.**

#### **En la ejecución de la OBRA:**

- A) **ANTALSIS PERU S.A.C. a presentar la documentación requerida por la Entidad para la firma del Contrato, obtener la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, realizar las gestiones, coordinaciones, presentaciones, reuniones que sean necesarias con los funcionarios y servidores del Ministerio de Educación y otros que considere pertinente para cumplir con la ejecución de la OBRA. Instruir a su Representante Legal que en su calidad de Representante Común del Consorcio proceda a suscribir el Contrato con la Entidad.**
- B) **OBRAS HERGON S.A.: Ejecutar la OBRA, contratar con terceros para la ejecución de la OBRA, el personal, maquinaria y actividades similares.**

52. Nótese que, del numeral 5.2 de la cláusula quinta del “Acuerdo interno para futuro contrato de consorcio”, se aprecia que el consorciado ANTALSIS PERÚ S.A.C. era el obligado de formular la propuesta técnica y realizar las “*presentaciones necesarias para el otorgamiento de la buena pro, como, por ejemplo, la obtención de permisos, certificados (...)*”, mientras que el consorciado OBRAS HERGON S.A. solo tenía la obligación de aportar su experiencia en ventas y ejecutar la obra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

En ese sentido, se concluye que el consorciado ANTALIS PERÚ S.A.C. fue el responsable de la elaborar, obtener y presentar el documento de la oferta que es objeto de análisis en el presente procedimiento de selección; por lo que, la responsabilidad sobre la comisión de la infracción imputada solo debe recaer sobre el consorciado ANTALIS PERÚ S.A.C.

53. Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala concluye que, en el presente caso, corresponde imponer sanción al consorciado ANTALIS PERÚ S.A.C., por haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de la oferta al procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
54. Asimismo, no resulta posible imputar al consorciado OBRAS HERGON S.A., responsabilidad por presentar presentado documentación falsa o adulterada, como parte de la oferta al procedimiento de selección, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa, por la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

55. En este punto, dado que corresponde imponer sanción a la Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
56. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 227 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

#### ***“Artículo 227.- Inhabilitación definitiva***

*La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley se aplica:*

1. *Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

57. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el consorciado ANTALSIS PERU S.A.C., fue sancionado con inhabilitación temporal y definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

| Inhabilitaciones |              |            |                  |                 |             |            |
|------------------|--------------|------------|------------------|-----------------|-------------|------------|
| INICIO INHABIL.  | FIN INHABIL. | PERIODO    | RESOLUCION       | FEC. RESOLUCION | OBSERVACION | TIPO       |
| 05/05/2015       | 05/08/2018   | 39 MESES   | 1077-2015-TC-S3  | 24/04/2015      |             | TEMPORAL   |
| 13/10/2015       |              | DEFINITIVO | 2057-2015-TCE-S1 | 01/10/2015      |             | DEFINITIVO |

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el consorciado ANTALSIS PERU S.A.C., resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 227 del Reglamento.

Según el numeral 1), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el consorciado ANTALSIS PERU S.A.C., resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva.

Según el numeral 1), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

En ese sentido, se aprecia que la empresa ANTALSIS PERU S.A.C., fue sancionada mediante las Resoluciones N° 1077-2015-TC-S3 del 24 de abril de 2015, con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

inhabilitación temporal de 39 meses; asimismo, con sanción definitiva impuesta a través de la Resolución N° 2057-2015-TCE-S1 del 1 de octubre de 2015.

Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el artículo 227 del Reglamento.

58. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa está prevista y sancionada como delito en el artículo 427<sup>34</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
59. En tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público de Lima.
60. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el consorciado ANTALIS PERU S.A.C., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de marzo de 2014**, fecha en la cual fue presentado el documento falso como parte de su oferta al procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley,

34

**Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la infracción imputada a las empresas OBRAS HERGON S.A. (con registro signado por el RNP N° 99000011971) y ANTALSIS PERU S.A.C. (con RUC N° 20546279988), por su presunta responsabilidad al haber presentado documento con información inexacta; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, según lo expuesto en los fundamentos 11 y 31.
3. **SANCIONAR definitivamente** a la empresa **ANTALSIS PERU S.A.C. (con RUC N° 20546279988)**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 33-2013-ED/UE 108- Primera convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
4. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **OBRAS HERGON S.A. (con registro signado por el RNP N° 99000011971)**, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 33-2013-ED/UE 108- Primera convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01920-2023 -TCE-S5*

debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

6. Remitir de todos los actuados obrantes en el expediente administrativo sancionador al Ministerio Público - Distrito Fiscal del Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.